



Roj: **STSJ MU 1599/2020 - ECLI:ES:TSJMU:2020:1599**

Id Cendoj: **30030330012020100310**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2020**

Nº de Recurso: **183/2019**

Nº de Resolución: **339/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA CONSUELO URIS LLORET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00339/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: CCC

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0000510

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000183 /2019

De D./ña. FINCA DON FLORENTINO, S.L.

ABOGADO ESTEBAN DE LA PEÑA SANCHEZ

PROCURADOR D./D^a. JOSE MIRAS LOPEZ

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

RECURSO Núm 183/2019

SENTENCIA Núm. 339/2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos/as.

Sres.:

Doña María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D. Indalecio Cassinello Gómez- Pardo

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistrado/as



han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 339/20

En Murcia, a diecisiete de julio de dos mil veinte

En el recurso contencioso administrativo nº 183/2019 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a infracción en materia de Montes.

Parte demandante : "Finca Don Florentino, S.L.", representada por el Procurador D. José Miras López y dirigida por el Letrado D. Esteban de la Peña Sánchez.

Parte demandada : Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

Acto administrativo impugnado : Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 18 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de 21 de mayo de 2018 de la Dirección General de Medio Natural, por la que se acuerda imponer a la recurrente la sanción de multa de 16.800 €, con obligación de restaurar el terreno afectado con las condiciones que se especifican en la misma resolución.

Pretensión deducida en la demanda : Se dicte sentencia "en la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo anule la resolución recurrida y la sanción impuesta a mi patrocinada, declarando prescrita la conducta constitutiva de infracción, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada".

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. MARIA CONSUELO URIS LLORET**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 2 de mayo de 2019, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO . - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO . - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

CUARTO . - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 10 de julio de 2020, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - En fecha 28 de febrero de 2018 la Dirección General del Medio Natural inició expediente sancionador a la mercantil recurrente por los siguientes hechos:

Roturación de 84.000 m2, aproximadamente, de un espartizal en monte particular, sin la debida autorización, con la finalidad de hacer cambio de cultivo con siembra de cereales, en CASA001, Blanca, parcela NUM000 del polígono NUM001 del Catastro.

Se consideraba en el acuerdo de incoación del procedimiento que los hechos eran constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, pudiendo ser sancionada con multa de 1.001 a 100.000 €, de conformidad con su artículo 74 b).

Se hacía referencia en el acuerdo al informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, de fecha 30 de enero de 2018, en el que se indicaba:

La zona denunciada se encuentra situada en el paraje " CASA001 " del t.m. de Blanca, en las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM001 del Catastro de Rústica de este término municipal (ver Ilustración 1), cuyas referencias catastrales son NUM004 y NUM005, respectivamente. En el oficio de denuncia formulado por los Agentes Medioambientales señala que la ubicación del hecho denunciado se localiza en la parcela catastral

NUM000 polígono NUM001 , pero ésta ha sufrido segregación, por lo que actualmente se encuentra dividida en parcelas que reciben otra numeración, las cuales son las citas anteriormente.

El motivo de la denuncia es la "roturación de unos 60.000 m2 aproximadamente de un espartizal en monte particular, sin la debida autorización, con la finalidad de hacer cambio de cultivo con siembra de cereales.", en los siguientes términos:

- A partir del análisis de las ortofotografías históricas, se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal, y así ha permanecido a lo largo de los años hasta su afección en el año 2016. Concretamente, en la ortoimagen correspondiente al año 2016 del PNOA se puede observar el inicio de las actuaciones y la obtenida en Google, con fecha de 7 de noviembre de 2016, el estado actual del área. De este modo se ha determinado que la superficie total roturada de monte asciende a 84.000 m2.

En la visita realizada se observaron las siguientes circunstancias: - La zona roturada ha sido objeto de siembra de cereal, tal y como se señala en el oficio de denuncia redactado por los Agentes Medioambientales.

- Colocación de una boca de riego en el labrado.

- Presencia de varios tocones desarraigados de pino carrasco (*Pinus halepensis*) en el margen del terreno roturado. Lo que indica que para llevar a cabo la roturación del suelo eliminaron ejemplares arbóreos de pino.

Tras dicha visita, en la superficie labrada se detectaron varios ejemplares diseminados de *Pinus halepensis* y un ejemplar de *Nerium oleander* que no habían sido eliminados. En los terrenos adyacentes no roturados, donde se sigue manteniendo su carácter forestal, se determinaron las siguientes especies: *Rhamnus lycioides*, *Juniperus oxycedrus*, *Stipa tenacissima*, *Rosmarinus officinalis*, *Pallenis spinosa*, *Nerium oleander*, *Brachypodium retusum*, *Artemisia herba-alba*, *Hammada articulata*, *Pinus halepensis*, *Phragmites australis*, *Retama sphaerocarpa*, entre otras. De entre ellas, *Juniperus oxycedrus* está catalogada como especie de Interés Especial conforme al Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales. No obstante todas ellas son especies de eminente carácter forestal.

Por tanto, el terreno afectado tiene consideración de forestal, conforme a la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Se estima que el plazo de restauración de las afecciones ocasionadas será superior a 6 meses e inferior a 10 años".

Tramitado el correspondiente procedimiento, por resolución de la Directora General del Medio Natural de 21 de mayo de 2018 se impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 16.800 €, como responsable de la infracción imputada, y la obligación de restaurar el terreno afectado según determinaba el informe técnico del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural de 30 de enero de 2018, en los siguientes términos:

"...

A continuación, se indican las medidas que deben adoptarse para lograr su restauración, que consistirán en restituir la orografía natural del terreno y realizar la revegetación de la zona roturada, siguiendo las siguientes medidas y condicionantes:

- Se debe restaurar la zona afectada (54.000 m2) mediante repoblación con la utilización de las especies existentes previamente.

-Las características de la restauración, revegetación en este caso, son las siguientes:

- Se procederá a la revegetación con las especies citadas de 1 savia en alveolo forestal. La región de procedencia de la planta deberá ser la misma que la de la zona de restauración ("Subbética murciana", según el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción).

- Época de plantación; de 1 de noviembre al 28 de febrero.

- Marco de plantación: 2x2 m

- Distribución: al tresbolillo.

-Sistema: repoblación mediante apertura mecanizada de hoyos de 40x40x40 cm y colocación de protector.

- Riego de apoyo en época estival.



Se podrá certificar el éxito de la restauración si al cabo de un año (transcurrido desde el final de la restauración) el 80% de las plantas permanecen vivas y en buenas condiciones sanitarias. "

Antes del inicio y al final de la restauración se deberá de avisar', con la suficiente antelación, al Jefe de Comarca Medioambiental de la zona para que realice labores de supervisión de los trabajos, manteniéndolo informado en todo momento de la situación.

Para ello, deberá llamar al Centro de Coordinación Forestal de "El Valle" (Tif.968 17 75 00), que transmitirá dicha información al citado Jefe de Comarca".

La interesada formuló recurso de alzada, que fue desestimado por Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 18 de febrero de 2019, siendo dicho acto impugnado en el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO . - En la demanda se expone por la recurrente que adquirió de D. Jose Augusto el día 9 de marzo de 2016, en escritura pública, una finca descrita como rústica, en término de Blanca, partido de DIRECCION000 , hacienda de campo llamada " CASA000 ", en la falda de la Sierra de La Pila, de 14 has., parte de la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Blanca. La finca era en su mayor parte de secano y el resto plantado de olivar, higueras, almendros y otros árboles. Por tanto, cuando adquirió la finca ya estaba destinada a cultivo de secano y no ha realizado roturación alguna desde la fecha de la adquisición y, por lo que ha logrado saber, el movimiento de tierras fue autorizado por el Ayuntamiento de Blanca en el mes de julio de 2010 al anterior propietario.

En cuanto a la tramitación del procedimiento sancionador, alega que, después de formularse la denuncia, se solicitó informe técnico en fecha 12 de diciembre de 2016, reiterado en mayo de 2017, cuando habían transcurrido más de 6 meses desde la denuncia, y se emitió el 12 de diciembre de 2017. En el mismo se señala una variación frente a la denuncia, pues aumenta la superficie roturada de 60.000 m2 a 84.000 m2, incluyendo parcelas que no se corresponden con la NUM000 del polígono NUM001 de Blanca. Del acuerdo de incoación se dio traslado a la interesada mediante procedimientos electrónicos, por lo que no tuvo conocimiento de mismo, y lo mismo sucedió con propuesta de resolución de 16 de abril de 2018. El día 21 de mayo se emitió nueva propuesta de resolución que no se notificó por medios electrónicos. Definitivamente, el día 13 de noviembre se remitió comunicación y, ese cúmulo de circunstancias determinó que se estimara en parte el recurso de alzada formulado y se acordara retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia, no dándose traslado, sin embargo, de un nuevo informe que se emitió ante las alegaciones de la recurrente.

Invoca ésta tres motivos del recurso: a) Caducidad del procedimiento sancionador. b) Nulidad de la resolución recurrida al haberse tenido en cuenta hechos nuevos, y no haber otorgado el preceptivo trámite de audiencia. c) Vulneración del principio de responsabilidad.

Así, señala en primer lugar la recurrente que el plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador era de seis meses, y la denuncia se formuló el día 3 de noviembre de 2016, dictándose la resolución sancionadora el 22 de mayo de 2018, por lo que había transcurrido en exceso el plazo máximo para la resolución y notificación en el procedimiento. Entiende que, una consecuencia directa de la caducidad es la prescripción de la infracción, ya que los hechos se cometieron en el año 2010.

En segundo lugar, alega que antes de la decisión del recurso de alzada consta un informe técnico de la Dirección General del Medio Natural sobre las circunstancias de la finca, del que la interesada no tuvo conocimiento y que, como hecho nuevo, ya que se produce una nueva denominación de las fincas y parcelas afectadas, alguna de las cuales no es propiedad de la recurrente, debió darse un nuevo trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por último, considera que también se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues el sujeto infractor es, en el caso del artículo 67 a) de la Ley de Montes, la persona que realiza el cambio de uso forestal sin autorización. Y en este caso, la roturación se hizo por el anterior propietario, que solicitó la correspondiente licencia y la obtuvo del Ayuntamiento de Blanca en el año 2010. En la propia denuncia no se señala que la roturación se hiciera en el año 2016, sino que los terrenos se han roturado.

El Letrado de la Comunidad Autónoma se opone al recurso, alegando que no se ha producido la caducidad del expediente sancionador, pues el mismo, se inició en virtud de acuerdo de 28 de febrero de 2018, que fue puesto a disposición de la recurrente a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada y notificado electrónicamente el 15 de marzo de 2018, al haber transcurrido diez días naturales desde dicha puesta a disposición sin acceder a su contenido, según prescribe el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común. Con fecha 21 de mayo de 2018 se dictó resolución sancionadora, puesta igualmente a disposición de la recurrente a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada y notificada por tanto electrónicamente el 2 de



junio de 2018, por rechazo al no acceder a su contenido, sin perjuicio de que además conste en el expediente su notificación mediante correo postal certificado. Así pues, desde el acuerdo de incoación hasta la notificación de la resolución sancionadora, el día 2 de junio de 2018, no ha transcurrido el plazo de resolución y notificación preciso para entender caducado el mismo, según prevé el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la tramitación del procedimiento ha sido escrupulosa con la tutela de derechos del recurrente sin que quepa aludir a un vicio de procedimiento causante de indefensión por ausencia de trámite de audiencia pues, conferido el mismo, no fue cumplimentado por la recurrente, sin que le sea atribuible responsabilidad alguna a la Administración por la falta de diligencia de la interesada. Y el informe técnico al que se refiere la resolución del recurso, no es un informe del que la recurrente no tuviera conocimiento por no haberle sido trasladado y de ello se derivase una infracción de procedimiento, sino que es un nuevo informe técnico que se emite a fin de analizar las alegaciones manifestadas en el recurso de alzada, máxime, cuando se remite a lo indicado en informe anterior.

En relación con el principio de responsabilidad, señala el Letrado de la Comunidad Autónoma, que se confirma, por los informes técnicos emitidos en el procedimiento, la extensión exacta de la superficie denunciada y de que la obtención de licencia municipal por parte del interesado no le exime de solicitar autorización a la Administración competente en materia forestal, al pretender realizar una transformación de suelo forestal a agrícola, siendo por tanto los hechos denunciados constitutivos de infracción grave en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

TERCERO . - Comenzando por el primer motivo del recurso, y frente a lo que alega la recurrente, consta en el acuerdo de inicio del procedimiento que el plazo máximo para resolverlo y notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo. La notificación se realizó por medios electrónicos, constando la fecha de rechazo automático en 15 de marzo de 2018. Por tanto, el plazo de caducidad finalizaba el día 15 de septiembre de 2018. La resolución sancionadora se dictó el día 21 de mayo de 2018, y en escrito de recurso de alzada firmado por D. Armando , en representación de la mercantil, en fecha 21 de junio de 2018, y presentado en el Registro del Ayuntamiento de Blanca el día 22 de junio, ya se indica que se ha recibido la notificación de la resolución sancionadora, y que se notificó en marzo de 2018 el acuerdo de inicio del procedimiento. En consecuencia, no se ha producido la caducidad del procedimiento. Y la retroacción de actuaciones, ante la situación creada por la interesada de rechazo de notificaciones electrónicas, no desvirtúa el hecho constatado de la notificación de la resolución sancionadora antes del transcurso del plazo de seis meses.

CUARTO . - En segundo lugar, y en lo que se refiere al informe emitido al recurso de alzada, no contiene hecho nuevo alguno, pero de ser así resultaría irrelevante, pues en la resolución sancionadora se consideran acreditados los hechos que constan en el acuerdo de incoación, ninguna alteración respecto a los mismos se ha producido, ni tampoco en la resolución que resuelve el recurso de alzada, por lo que en modo alguno se ha causado indefensión a la recurrente.

Así, consta en la denuncia, como hechos constatados por los agentes denunciadores, la " *roturación de unos 60.000 m2 aproximadamente de un espartizal en monte particular, sin la debida autorización, con la finalidad de hacer cambio de cultivo con siembra de cereales. En la zona roturada hay varios pinos (Pinus halepensis) diseminados, que han sido respetados.*"

Constan en la denuncia las coordenadas, el polígono (NUM001) y la parcela (NUM000), CASA001 , municipio de Blanca.

En el acuerdo de inicio del procedimiento constan los mismos hechos, si bien, tras las actuaciones realizadas por el Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, se concreta la superficie afectada en 84.000 m2, pero el resto de elementos de la denuncia permanecen inalterados. La infracción imputada es la prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, "El cambio de uso forestal sin autorización", y la sanción propuesta de multa de 1.001 a 100.000 €. Se indica además que deberá procederse a restaurar la zona afectada.

En el acuerdo sancionador se consideran probados los hechos constatados en la denuncia, y se impone la sanción de multa de 16.800 €, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, con la calificación de grave. Se impone a la interesada la obligación de restaurar el terreno afectado, en los términos previstos en el informe antes señalado.

Por último, la Orden resolutoria del recurso de alzada se limita a confirmar el acuerdo anterior.

En consecuencia, ni hay hechos nuevos, ni se agrava en modo alguno la situación de la recurrente con respecto a los hechos ni a su calificación jurídica, ni a la sanción impuesta, por lo que no se le ha causado indefensión.



QUINTO. - Alega, por último, la demandante que la roturación fue realizada por el anterior titular de la finca, con licencia municipal. Sin embargo, en el informe emitido por técnicos del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa de Medio Natural de 12 de diciembre de 2017 se hace constar lo siguiente:

"A partir del análisis de las ortofotografías históricas (ver Anexo Cartográfico), se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal, y así ha permanecido a lo largo de los años hasta su afección en el año 2016.

Concretamente, en la ortoimagen correspondiente al año 2016 del PNOA se puede observar el inicio de las actuaciones (ver Plano nº 5 del Anexo Cartográfico) y la obtenida en Google con fecha de 7 de noviembre de 2016 (4 días posterior a la denuncia) el estado actual del área (ver Ilustración 2). De este modo se ha determinado que la superficie total roturada de monte asciende a 84.000 m²".

Los hechos que se hacen constar en este informe no han sido desvirtuados en modo alguno por la parte actora, que se limita a invocar una licencia otorgada por el Ayuntamiento de Blanca al anterior propietario, pero no ha practicado ninguna prueba tendente a acreditar que la roturación detectada por los agentes forestales estaba amparada en dicha licencia.

SEXTO. - Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Finca Don Florentino, S.L." contra la Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 18 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de 21 de mayo de 2018 de la Dirección General de Medio Natural, por ser dichos actos conforme a derecho; con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.